

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- PRENDA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00040 -00
Demandante	BANCO BBVA S.A
Demandado	JORGE LUIS OCHOA BERNAL
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 157

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real en favor de BANCO BBVA S.A y en contra de JORGE LUIS OCHOA BERNAL, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ Nro. 01589615118138:

- A.** Por la suma de **\$14.842.642,74** por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré que reposa en la hoja 1 del archivo 02TituloPagare del expediente, más los intereses moratorios causados a partir del día 1 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- B.** Por la suma de **\$150.949,9** como valor de los *intereses remuneratorios* causados con relación al pagaré que reposa en la hoja 1 del archivo

02TituloPagare del expediente, liquidados desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, a la tasa pactada por las partes (13,499% efectivo anual) siempre y cuando no se haya superado el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio, caso en el cual deberán ser corregidos.

POR EL PAGARÉ Nro. 01589615114400:

C. Por la suma de **\$3.352.442,99** por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré que reposa en la hoja 2 del archivo 02TituloPagare del expediente, más los intereses moratorios causados a partir del día 1 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

D. Por la suma de **\$42.883,8** como valor de los *intereses remuneratorios* causados con relación al pagaré que reposa en la hoja 2 del archivo 02TituloPagare del expediente, liquidados desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, a la tasa pactada por las partes (17.999% efectivo anual) siempre y cuando no se haya superado el interés corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio, caso en el cual deberán ser corregidos.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor afectado con garantía prendaria, identificado con placa **KGV 273**, de servicio particular y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sabaneta, Antioquia y de propiedad de **JORGE LUIS OCHOA BERNAL**.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al(la) **Dr.(a) PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA**.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Finalmente, es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al siguiente número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Así mismo, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio en donde además podrá realizar las consultas que encuentre necesarias respecto del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____19_____</p> <p>Hoy 8 DE FEBRERO DE 2021 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972a6c8371ee96a6d86cd106ea6740f14100c4ea5ceb3422764079f652fcdc66

Documento generado en 04/02/2021 03:14:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>